

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 1 DE ELCHE

RECEPCION LEXNET 06/NOVIEMBRE/2014

NOTIFICACION LEXNET 07/NOVIEMBRE/2014

Procedimiento Abreviado: 734/2012

SENTENCIA Nº 506/14

En la ciudad de Elche, a 4 de noviembre de 2014.

Visto por la Iltra Sra. D^a. Carmen Casado Guijarro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche en el Procedimiento Abreviado número 734/12, interpuesto por la ASOCIACIÓN CULTURAL COMPARSA DE MOROS BEDUINOS DE ORIHUELA representada por el procurador de los tribunales, Sra. Hernández García y asistida por el Letrado, Sr. Santamaría Ortíz, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, representado por el procurador de los tribunales, Sra. Quirante Antón y asistido del letrado de sus Servicios Jurídicos de esa entidad local, Sr. Porrás Cerezo, **contra** la resolución de fecha 06.07.2012 denegatorio de solicitud de ocupación de suelo público con fines de instalación de barraca festera para la celebración de las fiestas de la Reconquista del año 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 06.07.2012 denegatorio de solicitud de ocupación de suelo público con fines de instalación de barraca festera para la celebración de las fiestas de la Reconquista del año 2012.

La parte recurrente interesa la anulación de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho y que se condene a la Administración demandada a indemnizarle la suma de 7.000 euros en concepto de daño moral.

La Administración demandada alega falta de representación legal e interesa la desestimación del recurso.

Segundo.-No se puede estimar la falta de representación legal de D^a Celia Mora García, toda vez que se aportaron por la parte recurrente al acto de la vista documentos que acreditan que la Sra. Mora García es la Presidente y ostenta la representación de la Asociación recurrente. Así, entre dichos documentos, certificación de la Directora Territorial de Gobernación y Justicia por la que se acredita que la presidencia de la asociación la ostenta D^a Celia Mora García y también, acta de la asamblea general extraordinaria de esa asociación de fecha 24.11.2012 en la que se elige como presidenta a la Sra. Mora García.

Tercero.- Entrando en el fondo del asunto, a la Asociación recurrente se le denegó la ocupación de suelo público a fin de establecer una barraca con ocasión de la fiesta de la Reconquista, tras un informe policial y otro de la Concejalía de Infraestructuras, ambos favorables a tal solicitud. Sin embargo, la Concejalía de Festividades emitió posteriormente informe desfavorable, que sirvió de base a la resolución recurrida, por el que no se consideraba adecuado autorizar la petición de la asociación recurrente, por considerar que la exclusividad de tales instalaciones y actividades festeras correspondían a la Asociación de Fiestas de Moros y Cristianos "Santa Justa Y Rufina", con la que existía un convenio de colaboración con el Ayuntamiento demandado desde fecha 29.05.2009.

Pues bien, la resolución recurrida discrimina con su denegación a la asociación recurrente, al denegarle la posibilidad de participar en las fiestas de Moros y Cristianos de la localidad, ya que según significaba la

Administración demandada, la participación en tales fiestas le exigía hacerlo al amparo de la asociación “Santa Justa y Rufina”, a la cual el Ayuntamiento de Orihuela le dio el monopolio de organización de las actividades festeras en coordinación con la propia Corporación local. Ello afectaba negativamente a otras asociaciones como la recurrente, cuya libre constitución reconoce la Constitución Española en su artículo 22 y perjudicaba el derecho de estas a participar en los asuntos públicos, tal y como se establece en el artículo 23 de la Carta Magna. Y ello, habida cuenta que la fiesta de Moros y Cristianos es una tradición propia de todos los ciudadanos de Orihuela a los que por medio de asociaciones debidamente constituidas se les debería garantizar debidamente el derecho a participar en ella.

De otra parte conviene señalar que la autorización para la ocupación de suelo público, a fin de establecer barracas durante la fiesta de la Reconquista no ha de conllevar el derecho a recibir una subvención pública, según se señala en el artículo 232 RD 2568/1986 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. En dicho precepto la percepción de subvención pública se regula como una potestad del Ayuntamiento, no como un deber, y se subordina además a la suficiencia de los recursos presupuestados.

En cuanto al daño moral por el que la parte demandante interesa una indemnización, la denegación que determina la resolución recurrida, por sí misma, no implica daño moral alguno, ni la parte demandante acredita dicho daño moral no siendo bastante su alegación, sino que sería necesaria la prueba del mismo, el cual no ha sido justificado por la actora; toda vez que la Administración demandada ha venido a corregir la posición sostenida en aquella resolución, según aparece en la documentación aportada por la propia recurrente, en que consta resolución de fecha 23.05.2014 por la que se autorizaba la ocupación de suelo público con la finalidad de instalar una barraca festera para la celebración de las fiestas de la Reconquista del año 2014.

En razón de todo lo expuesto procede estimar parcialmente el presente recurso, entendiendo no conforme a Derecho la resolución recurrida y anulando dicha resolución, sin que proceda indemnización por daños morales.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA no procede hacer expreso pronunciamiento en costas.

Vistos los artículos citados y todos los precedentes de legal aplicación,

FALLO

Que **estimo parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASOCIACIÓN CULTURAL COMPARSA DE MOROS BEDUINOS DE ORIHUELA, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, contra la resolución de fecha 06.07.2012, anulando la misma por no ser ajustada a Derecho.

– Sin expreso pronunciamiento en costas..

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, la Magistrada-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, el Secretario Judicial Titular, Doy Fe.